

## Índice

### Iniciativas

De la diputada María Elizabeth Díaz García con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **2**

De la diputada María Elizabeth Díaz García con proyecto de decreto que reforma la fracción VI y adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **28**

Del diputado Luis Javier Alegre Salazar con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 2o.-E.- a la Ley del Impuesto al Valor Agregado **34**

### Proposiciones

De la diputada Araceli Ocampo Manzanares con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso del Estado de Guerrero a dictaminar el proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos de la Sección II De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero **42**

De la diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Senadores a aprobar el dictamen que reforma el párrafo tercero, deroga el cuarto del artículo 381 Ter, y adiciona un artículo 381 Quinquies del Código Penal Federal **44**

**INICIATIVAS****DE LA DIPUTADA MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

Quien suscribe, María Elizabeth Díaz García, diputada federal de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 4 y se reforman los artículos 2, fracciones I, VI, VII; 4, fracciones I, IX, XV, XVII, XXI; 5, fracciones I, II, IX, XI, XII; 44; 49, fracciones II, III, V, VI, VII; 50 primer párrafo; 53, fracciones X, XIII, XV, XVI, XXII, XXV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XLIV, XLIX, L; 56, fracción I; 60, fracción II; 62, fracción VIII; 66, fracción III; 80 primer párrafo; 85, fracción IV, VII; 87, primer párrafo, inciso a), tercer párrafo, 89 primer párrafo, fracción IV, 91, 93, 94 primer párrafo, 96, fracción III, 97, 98 primer párrafo; 99 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XI, XIX; 102; 103 párrafo segundo; 105 párrafo quinto; 106, fracción I, II, III; 107 párrafo segundo, párrafo cuarto; 108; 123 párrafo segundo; 124, fracción I; 127 párrafo tercero; 134, fracción IX; 153 primer párrafo; 161, fracción III; 170 y 172, así como la denominación de la sección primera, del Capítulo Séptimo, del Título Tercero de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de eliminar el concepto "Persona No Localizada", y con ello suprimir obstáculos para la pronta investigación de la desaparición de personas, misma que se justifica al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El derecho a la libertad debe ser considerado como un valor superior, al ser universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible e indivisible, se convierte en uno de los pilares fundamentales para el ser humano.

En nuestro el derecho a la libertad, mismo que se encuentra consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibirse cualquier tipo de esclavitud, y a aquellas personas que entren a territorio nacional bajo esta condición, le será restituido el derecho a la libertad y será protegido por las leyes nacionales.

Como se puede apreciar, el derecho a la libertad es de suma importancia para el Estado mexicano, sin embargo, en los últimos años se ha dado un fenómeno que atenta directamente contra este derecho fundamental, la desaparición forzada de personas.

De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la desaparición forzada es el delito cometido por el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

De acuerdo con cifras dadas a conocer a inicios del presente año, el entonces Comisionado Nacional de Búsqueda señaló que en México existen cerca de 40 mil 180 personas desaparecidas. Las entidades que más se ven afectadas por este delito son Tamaulipas, con cinco mil 990 personas desaparecidas, seguida del Estado de México con tres mil 890 casos; Jalisco con tres mil 362; Sinaloa con tres mil 27, y Nuevo León con dos mil 895.

Sin duda alguna, este delito de alto impacto no solamente afecta a la víctima directa, sino a todo su entorno familiar y social, e incluso puede derivar en la comisión de delitos como homicidio, trata de personas, lesiones, entre otros. Es por estas razones que el Estado debe implementar todos los medios necesarios para erradicar este delito, y sancionar a los responsables.

El Estatuto de Roma, instrumento internacional elaborado por la Corte Penal Internacional firmado por México en el año de 2000, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005, contempla la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad, que son aquellos delitos cometidos contra una población civil o son ataques generalizados.

La desaparición forzada de personas bajo cualquiera de sus modalidades obedece eminentemente a la pretensión de los sujetos activos de procurarse impunidad ante la comisión de diversos delitos, los cuales pudieron haberse cometido previo a la privación de la libertad de la víctima o durante el periodo de su ocultamiento. De tal manera que la desaparición de personas produce una especial situación de vulnerabilidad para las víctimas directas e indirectas. En cuanto a la víctima directa su finalidad primordial es sustraerla del amparo de la ley, posicionarla en un estado de total indefensión que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general.

Ahora bien, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, contempla dos tipos de víctimas directas, Persona Desaparecida y Persona No Localizada.

La persona desaparecida es aquella que su paradero se desconoce, y cuya ausencia se atribuye a la comisión de un delito. Por otro lado, la Persona No Localizada es aquella cuya ubicación se desconoce, sin embargo, su ausencia no se

encuentra relacionada con la comisión de un delito.

Como se puede apreciar, existe una diferencia sustancial entre los dos estatus de desaparición, la posible o no comisión de un delito, motivo de la desaparición. Sin embargo, en ambos casos se da la desaparición de una persona, la cual, hasta que no existan investigaciones, se podrá determinar si existe o no la comisión de un delito que motive la ausencia de la persona.

Asimismo, el delito de desaparición forzada ha sido reconocido reiteradamente en diversas sentencias internacionales, como un acto de carácter continuo o permanente, de tal manera que el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona, le sigue la falta de información sobre su destino y permanece hasta en tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

Pese a que la desaparición de una persona, al momento de acudir ante las autoridades a denunciarla, no se encuentre vinculada a una desaparición forzada, ciertamente, desde su ausencia nos encontraríamos ante posibles actos inhumanos de carácter similar a la desaparición forzada que potencialmente entraña la intención de causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de la persona desaparecida.

Es menester que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben concentrar todos sus esfuerzos y emplear todos los recursos del Estado a su alcance desde el momento del reporte, noticia o denuncia de una persona desaparecida, ello a efecto de emprender de inmediato su búsqueda e iniciar la investigación correspondiente.

Sin embargo, dentro de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, encontramos un obstáculo normativo, ya que el

artículo 89 establece que existirá la presunción de la comisión de un delito si transcurren 72 horas sin tener noticia de la ubicación de la persona. Hasta en tanto no se actualicen los supuestos del artículo 89, no se podrá informar a la Fiscalía Especializada competente respecto de los hechos, para el inicio de las investigaciones correspondientes.

Si bien, el artículo señalado en su primera parte señala que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o la Comisiones de Búsqueda de las Entidades tienen la obligación de iniciar la búsqueda de inmediato, impone determinadas condiciones para que una desaparición deba ser considerada como consecuencia de la comisión de un delito.

Es de resaltarse que, en tanto no concurra alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 89 de la Ley de la materia, la persona de la cual se desconoce su ubicación o paradero tendrá la denominación de persona no localizada. Asimismo, hasta que se actualice alguno de los supuestos mencionados, las labores de búsquedas corresponden exclusivamente a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las Comisiones Locales de Búsqueda respectivas, sin contar con la intervención de la Fiscalía General de la República y de las fiscalías o procuradurías generales de justicia de las entidades federativas.

Resulta evidente suponer que en muchos casos de desaparición de personas, al momento de presentar la noticia, reporte o denuncia respectiva, las autoridades no necesariamente contarán con elementos que les permitan suponer que la ausencia de una persona se encuentra vinculada a un delito, por lo que la posible víctima será considerada persona no localizada y, si bien las labores de búsqueda por parte Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda deben iniciar de inmediato, de no aparecer indicio o elemento alguno que haga suponer la probable comisión de un ilícito, deberán pasar 72 horas hasta que la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías generales de justicia de las entidades federativas puedan y deban intervenir,

siendo después de esas 72 horas cuando se inicie la investigación correspondiente y se comiencen a realizar las primeras diligencias ministeriales, ello sin importar que las primeras horas a partir de la desaparición de una persona son de suma trascendencia tanto para su búsqueda como para garantizar el éxito de la investigación, entendiéndose por éste el esclarecimiento de los hechos y la identificación, localización y sanción de los responsables.

Los familiares de las personas desaparecidas, inermes en el sufrimiento causado por el temor, la inseguridad y la angustia por conocer la suerte y el paradero de la víctima, tienden vehemente a dedicarse por completo a la búsqueda de su familiar, viendo afectadas con ello su situación laboral y social, así como resintiendo los estragos psicológicos, lo cual, a la postre, merma su salud a nivel físico y, en muchos casos, termina por causar desintegración del núcleo familiar.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta el contexto general de violencia en México, es indispensable que se deje de clasificar a las víctimas de desaparición en Personas Desaparecidas y Personas No Localizadas, sino que todas las personas que no se tiene noticia de su paradero sean considerados por Ley como Personas Desaparecidas, sin distinguir si existe o no la comisión de un delito, ya que la vida de todo ser humano vale lo mismo, las familias sufren por igual al no saber el paradero de su familiar, independientemente si fue consecuencia de un delito.

• **Cuadro comparativo entre las disposiciones vigentes y las propuestas**

| Texto Vigente  | Texto Propuesto  |
|--|--|
| Artículo 2. ...  | Artículo 2. ...  |
| I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a | I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;</p> <p>II. ... al V. ...</p> <p>VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y</p> <p>VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.</p> | <p>las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;</p> <p>II. ... al V. ...</p> <p>VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y</p> <p>VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.</p> | <p>Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>II. ... al VIII. ...</p> <p>IX. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p>X. al XV. ...</p> <p>XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se</p> | <p>Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas;</p> <p>II. ... al VIII. ...</p> <p>IX. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p>X. ... al XIV. ...</p> <p>XV. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación se desconoce, independientemente que su ausencia se</p> |
| <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la</p>  | <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la</p>   | <p>XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se</p>   | <p>XV. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación se desconoce, independientemente que su ausencia se</p>   |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <p>reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;</p> <p>XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y <b>No Localizadas</b>;</p> <p>XVIII. ... al XX. ...</p> <p>XXI. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y <b>No Localizadas</b>, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y <b>No Localizadas</b>, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;</p> <p>XXII. al XXVIII. ...</p> | <p>relacione o no con la comisión de un delito;</p> <p>XVI. Derogado</p> <p>XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;</p> <p>XVIII. ... al XX. ...</p> <p>XXI. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;</p> <p>XXII. al XXVIII. ...</p> | <p>particulares de la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b>, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;</p> <p>II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b>; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;</p> <p>III. ... al VIII. ...</p> <p>IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias</p> | <p>Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;</p> <p>II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;</p> <p>III. ... al VIII. ...</p> <p>IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias</p> |
| <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones</p>   | <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la</p>                     |   |  |

|   |   |
|---|---|
| <p>y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;</p> | <p>y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;</p> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y</p> <p>XIII. ...</p> <p>Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.</p> <p>Artículo 49. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que</p> | <p>XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, y</p> <p>XIII. ...</p> <p>Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.</p> <p>Artículo 49. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que</p> |
|--|---|

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;</p> <p>III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>VI. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de</p> | <p>permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;</p> <p>III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;</p> <p>VI. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de</p> | <p>Personas Desaparecidas y No Localizada;</p> <p>VII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>VIII. ... al XVII. ...</p> <p>Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.</p> <p>...</p> | <p>Personas Desaparecidas;</p> <p>VII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;</p> <p>VIII. ... al XVII. ...</p> <p>Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.</p> <p>...</p> |
|--|---|--|--|



|   |   |
|---|---|
| ...   | ...   |
| Artículo 53. ...  | Artículo 53. ...  |
| I. al IX. ...   | I. ... al IX. ...   |
| X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;                    | X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;                     |
| XI. al XII. ...   | XI. ... al XII. ...   |
| XIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables; | XIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables; |
| XIV. ...  | XIV. ...  |
| XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;   | XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;  |
| XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas  | XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;   |

|   |  |
|---|--|
| Desaparecidas o No Localizadas;   |  |
| XVII. al XXI. ...   | XVII. ... al XXI. ...  |
| XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;                     | XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;                     |
| XXIII. al XXIV. ...   | XXIII. ... al XXIV. ...  |
| XXV. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;   | XXV. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;   |
| XXVI. al XXVIII. ...  | XXVI. al XXVIII. ...   |
| XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; | XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas; |

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <p>XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>XXXI. al XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>XXXV. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las</p> | <p>XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;</p> <p>XXXI. al XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;</p> <p>XXXV. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas en territorio mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en</p> | <p>personas migrantes en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;</p> <p>XXXVI. al XLIII. ...</p> <p>XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;</p> <p>XLV. al XLVIII. ...</p> <p>XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;</p> <p>L. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación,</p> | <p>coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;</p> <p>XXXVI. al XLIII. ...</p> <p>XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;</p> <p>XLV. al XLVIII. ...</p> <p>XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;</p> <p>L. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación,</p> |
|---|--|---|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y <b>No Localizadas</b>;</p> <p>LI. al LIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>   | <p>certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas;</p> <p>LI. ... al LIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>   |
| <p>Artículo 56. ...</p> <p>I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley y <b>no localizadas</b>; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;</p> <p>II. al V. ...</p> | <p>Artículo 56. ...</p> <p>I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;</p> <p>II. ... al V. ...</p> |
| <p>Artículo 60. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o <b>No Localizadas</b> o en la investigación y persecución de los</p>   | <p>Artículo 60. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>   | <p>esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>  |
| <p>Artículo 62. ...</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y <b>No Localizadas</b>. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de</p> <p>IX. al XI. ...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 62. ...</p> <p>I. ... al VII. ...</p> <p>VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de</p> <p>IX. ... al XI. ...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 66. ...</p>   | <p>Artículo 66. ...</p>   |

|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
| <p>I. al II. ...</p> <p>III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y <b>No Localizadas</b> y salvaguarde sus derechos humanos, y</p> <p>IV. ...</p>   | <p>I. ... al II. ...</p> <p>III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y</p> <p>IV. ...</p>   | <p>investigación de los hechos.</p> <p>...</p> <p>...</p>  | <p>...</p> <p>...</p>   |
| <p>Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> mediante:</p> <p>I. al III.</p> <p>...</p> <p>...</p>  | <p>Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:</p> <p>I. ... al III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>   | <p>Artículo 87. Una vez que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b>, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.</p> <p>...</p> <p>a) La información sobre la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y</p> <p>b) ...</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> sea de una</p> | <p>Artículo 87. Una vez que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.</p> <p>...</p> <p>a) La información sobre la Persona Desaparecida a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y</p> <p>b) ...</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida sea de una</p> |
| <p>Artículo 85. ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. La persona que se reporta como desaparecida o <b>No Localizada</b> y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;</p> <p>V. al VI. ...</p> <p>VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o <b>No Localizadas</b> y la</p> | <p>Artículo 85. ...</p> <p>I. ... al III. ...</p> <p>IV. La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;</p> <p>V. ... al VI. ...</p> <p>VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas y la investigación de los hechos.</p> | <p>...</p> <p>a) La información sobre la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y</p> <p>b) ...</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> sea de una</p>   | <p>...</p> <p>a) La información sobre la Persona Desaparecida a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y</p> <p>b) ...</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida sea de una</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.</p> <p>...</p>   | <p>distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.</p> <p>...</p>  |
| <p>Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b>, iniciará la búsqueda de inmediato.</p> <p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.</p> <p>...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> | <p>Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.</p> <p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente a fin que se inicie de inmediato la investigación correspondiente.</p> <p>...</p> <p>I. ... al III. ...</p> <p>IV. Cuando han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>V. ...</p> <p>...</p>   | <p>V. ...</p> <p>...</p>   |
| <p>Artículo 91. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b>.</p>   | <p>Artículo 91. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida.</p>  |
| <p>Artículo 93. Durante la búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente presumirá que la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b>, se encuentra con vida.</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la</p> | <p>Artículo 93. Durante la búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la</p> |

|  |  |
|--|--|
| persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.  | restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.  |
| Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o <b>No Localizada</b> , la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:                               | Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:   |
| I. al XI. ...  | I. ... al XI. ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| Artículo 96. ...   | Artículo 96. ...   |
| I. al II. ...  | I. al II. ...  |
| III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables | III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables |

|   |   |
|---|---|
| responsables de la misma;   | responsables de la misma;   |
| IV. al VI. ...  | IV. ... al VI. ...  |
| Artículo 97. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley. | Artículo 97. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley. |
| Artículo 98. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o <b>No Localizadas</b> , en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios,  | Artículo 98. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a   |

|   |  |
|---|--|
| dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.<br><br>...  | la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.<br><br>...   |
| Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.<br><br>...<br><br>...<br><br>... | Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.<br><br>...<br><br>...<br><br>... |
| I. Las formas en las que las autoridades recibirán el Reporte, Denuncia o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada;  | I. Las formas en las que las autoridades recibirán el Reporte, Denuncia o Noticia de una Persona Desaparecida;   |

|   |   |
|---|---|
| II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;  | II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;  |
| III. al V. ...  | III. ... al V. ...  |
| VI. Los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;   | VI. Los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una Persona Desaparecida;   |
| VII. al X. ...  | VII. ... al X. ...  |
| XI. El mecanismo de notificación a Familiares y acciones de investigación a realizar cuando se ha localizado con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;   | XI. El mecanismo de notificación a Familiares y acciones de investigación a realizar cuando se ha localizado con vida a una Persona Desaparecida;   |
| XII. al XVIII. ...  | XII. al XVIII. ...  |
| XIX. Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida o No Localizada; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones | XIX. Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones |

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p>correspondientes a los tiempos del Estado;<br/>XX. al XXV. ...<br/>...</p>  | <p>correspondientes a los tiempos del Estado;<br/>XX. ... al XXV. ...<br/>...</p>   | <p>...</p> <p>Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p>   | <p>...</p> <p>Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p>   |
| <p><b>SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS</b></p>   | <p><b>SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS</b></p>   | <p>Artículo 106. ...</p> <p>I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:</p> <p>a) al g) ...</p> <p>II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:</p> <p>a) al s) ...</p> <p>III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;</p> <p>IV. al VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 106. ...</p> <p>I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:</p> <p>a) ... al g) ...</p> <p>II. En relación con la Persona Desaparecida:</p> <p>a) ... al s) ...</p> <p>III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;</p> <p>IV. al VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.</p> | <p>Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.</p> | <p>Artículo 107. ...</p> <p>Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un</p>  | <p>Artículo 107. ...</p> <p>Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un</p>  |
| <p>Artículo 103. ...</p> <p>El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p>          | <p>Artículo 103. ...</p> <p>El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.</p>          | <p>Artículo 105. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>  | <p>Artículo 105. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>  |



|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| <p>procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.</p> | <p>procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.</p> | <p>Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.</p> <p>Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p> | <p>Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.</p> <p>Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.</p> |
| <p>Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.</p>   | <p>Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.</p>   | <p>Artículo 123. ...</p> <p>Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares</p>   | <p>Artículo 123. ...</p> <p>Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares</p>   |

|  |  |
|--|--|
| internacionales en la materia.<br>...<br>...   | internacionales en la materia.<br>...<br>...   |
| Artículo 124. ...<br><br>I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera, y<br><br>II. ...<br>...       | Artículo 124. ...<br><br>I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas, conforme se requiera, y<br><br>II. ...<br>...        |
| Artículo 127. ...<br>...<br><br>Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia. | Artículo 127. ...<br>...<br><br>Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia. |
| Artículo 134. ...<br><br>I. al VIII. ...<br><br>IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No  | Artículo 134. ...<br><br>I. ... al VIII. ...<br><br>IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y su  |

|   |  |
|---|--|
| Localizadas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;<br><br>X. al XV. ...   | integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;<br><br>X. ... al XV. ...   |
| Artículo 153. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.<br><br>... | Artículo 153. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.<br><br>... |
| Artículo 161. ...<br><br>I. al II. ...  | Artículo 161. ...<br><br>I. ... al II. ...   |

|  |  |
|--|--|
| <p>III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o <b>No Localizadas</b>;</p> <p>IV. al XII. ...</p>                                 | <p>III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;</p> <p>IV. ... al XII. ...</p>         |
| <p>Artículo 170. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, <b>así como de Personas No Localizadas</b> que existan en cada Entidad Federativa o Municipio.</p> | <p>Artículo 170. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares que existan en cada Entidad Federativa o Municipio.</p> |
| <p>Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial</p>   | <p>Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.</p> | <p>respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 4 y se reforman los artículos 2, fracciones I, VI, VII; 4, fracciones I, IX, XV, XVII, XXI; 5, fracciones I, II, IX, XI, XII; 44; 49, fracciones II, III, V, VI, VII; 50 primer párrafo; 53, fracciones X, XIII, XV, XVI, XXII, XXV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XLIV, XLIX, L; 56, fracción I; 60, fracción II; 62, fracción VIII; 66, fracción III; 80 primer párrafo; 85, fracción IV, VII; 87, primer párrafo, inciso a), tercer párrafo, 89 primer párrafo, fracción IV, 91, 93, 94 primer párrafo, 96, fracción III, 97, 98 primer párrafo; 99 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XI, XIX; 102; 103 párrafo segundo; 105 párrafo quinto; 106, fracción I, II, III; 107 párrafo segundo, párrafo cuarto; 108; 123 párrafo segundo; 124, fracción I; 127 párrafo tercero; 134, fracción IX; 153 primer párrafo; 161, fracción III; 170 y 172, así como la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Séptimo, del Título Tercero de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de eliminar el concepto "Persona No Localizada" y así eliminar obstáculos para la pronta investigación de la desaparición de personas, para quedar como sigue:

**DECRETO**

**Único.** Se deroga la fracción XVI del artículo 4 y se reforman los artículos 2, fracciones I, VI, VII; 4, fracciones I, IX, XV, XVII, XXI; 5, fracciones I, II, IX, XI, XII; 44; 49, fracciones II, III, V, VI,

VII; 50 primer párrafo; 53, fracciones X, XIII, XV, XVI, XXII, XXV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XLIV, XLIX, L; 56, fracción I; 60, fracción II; 62, fracción VIII; 66, fracción III; 80 primer párrafo; 85, fracción IV, VII; 87, primer párrafo, inciso a), tercer párrafo, 89 primer párrafo, fracción IV, 91, 93, 94 primer párrafo, 96, fracción III, 97, 98 primer párrafo; 99 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XI, XIX; 102; 103 párrafo segundo; 105 párrafo quinto; 106, fracción I, II, III; 107 párrafo segundo, párrafo cuarto; 108; 123 párrafo segundo; 124, fracción I; 127 párrafo tercero; 134, fracción IX; 153 primer párrafo; 161, fracción III; 170 y 172, así como la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Séptimo, del Título Tercero de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 2. ...**

**I.** Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

**II. ... al V. ...**

**VI.** Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

**VII.** Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

#### **Artículo 4. ...**

**I.** Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas;

**II. ... al VIII. ...**

**IX.** Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**X. ... al XIV. ...**

**XV.** Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación se desconoce, independientemente que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

**XVI.** Derogado

**XVII.** Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

**XVIII. ... al XX. ...**

**XXI.** Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

**XXII. al XXVIII. ...**

**Artículo 5. ...**

**I.** Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

**II.** Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

**III. ... al VIII. ...**

**IX.** No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

**X. ...**

**XI.** Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

**XII.** Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, y

**XIII. ...**

**Artículo 44.** El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

**Artículo 49. ...****I. ...**

**II.** Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;

**III.** Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

**IV.** ...

**V.** Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

**VI.** Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas;

**VII.** Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

**VIII.** ... al **XVII.** ...

**Artículo 50.** La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

...

...

**Artículo 53.** ...

**I.** ... al **IX.** ...

**X.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

**XI.** ... al **XII.** ...

**XIII.** Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XIV.** ...

**XV.** Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;

**XVI.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

**XVII.** ... al **XXI.** ...

**XXII.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

**XXIII.** ... al **XXIV.** ...

**XXV.** Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

**XXVI.** ... al **XXVIII.** ...

**XXIX.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con

formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

**XXX.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

**XXXI. ... al XXXIII. ...**

**XXXIV.** Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;

**XXXV.** Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas en territorio mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

**XXXVI. ... al XLIII. ...**

**XLIV.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

**XLV. ... al XLVIII. ...**

**XLIX.** Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en

otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;

**L.** Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas;

**LI. ... al LIV. ...**

...  
...

**Artículo 56. ...**

**I.** Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

**II. ... al V. ...**

**Artículo 60. ...**

**I. ...**

**II.** Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

**III. ...**

...  
...

**Artículo 62. ...**

I. ... al VII. ...

Personas Desaparecidas y la investigación de los hechos.

**VIII.** Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...  
...

**Artículo 87.** Una vez que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

IX. ... al XI. ...

...

...

a) La información sobre la Persona Desaparecida a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y

**Artículo 66.** ...

I. ... al II. ...

b) ...

**III.** Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y

La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

IV. ...

**Artículo 80.** Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I. ... al III. ...

...  
...

**Artículo 85.** ...

...

I. ... al III. ...

**Artículo 89.** Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

**IV.** La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. ... al VI. ...

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente a fin que se inicie de inmediato la investigación correspondiente.

**VII.** Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las



...

**I. ... al III. ...**

**IV.** Cuando han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

**V. ...**

...

**Artículo 91.** La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida.

**Artículo 93.** Durante la búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**Artículo 94.** A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

**I. ... al XI. ...**

...

...

**Artículo 96. ...**

**I. al II. ...**

**III.** Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

**IV. ... al VI. ...**

**Artículo 97.** Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley.

**Artículo 98.** Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 99.** La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como de investigación y persecución de los delitos

materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

...  
...  
...

**I.** Las formas en las que las autoridades recibirán el Reporte, Denuncia o Noticia de una Persona Desaparecida;

**II.** Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;

**III.** ... al **V.** ...

**VI.** Los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una Persona Desaparecida;

**VII.** ... al **X.** ...

**XI.** El mecanismo de notificación a Familiares y acciones de investigación a realizar cuando se ha localizado con vida a una Persona Desaparecida;

**XII.** al **XVIII.** ...

**XIX.** Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado;

**XX.** ... al **XXV.** ...

...

## SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

**Artículo 102.** El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

**Artículo 103.** ...

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

**Artículo 105.** ...

...  
...  
...

Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

**Artículo 106.** ...

**I.** En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

a) ... al g) ...

**II.** En relación con la Persona Desaparecida:

a) ... al s) ...

**III.** Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

**IV.** al **VII.** ...

...  
...

**Artículo 107. ...**

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

...

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

**Artículo 108.** Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

**Artículo 123. ...**

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

...  
...

**Artículo 124. ...**

**I.** La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas, conforme se requiera, y

**II. ...**

...

**Artículo 127. ...**

...

Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

**Artículo 134. ...**

**I. ... al VIII. ...**

**IX.** El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;

X. ... al XV. ...

**Artículo 153.** Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.

...

**Artículo 161.** ...

I. ... al II. ...

**III.** Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

IV. ... al XII. ...

**Artículo 170.** La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares que existan en cada Entidad Federativa o Municipio.

**Artículo 172.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que

deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2020

**Diputada María Elizabeth Díaz García**

**morena**

**DE LA DIPUTADA MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

Quien suscribe, María Elizabeth Díaz García, diputada federal de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que se justifica al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La búsqueda de personas desaparecidas, particularmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, es un deber que se encuentra enmarcado en diversos compromisos nacionales e internacionales asumidos por nuestro país. El Estado mexicano está obligado a implementar búsquedas de oficio sin dilación alguna, a establecer un trabajo coordinado entre diferentes dependencias para dar con el paradero de la persona, así como investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones de estas personas, deberes que se conjugan con los de prevenir y sancionar los delitos.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en lo subsecuente, la Ley General) cuenta con diversos objetos. Uno de ellos consiste en establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados a la desaparición. Igualmente contempla la garantía de proteger integralmente los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral para las víctimas y las garantías de no repetición.

En México, la coordinación entre los distintos actores directos e indirectos en materia de búsqueda de personas es uno de los ejes centrales sobre el cual deben definirse las estrategias y acciones sobre búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. En ese tenor, la Ley General establece que las acciones, medidas y procedimientos deberán ser diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de debida diligencia, efectividad y exhaustividad, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad,

igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad.

Tal como lo dispone la propia Ley General, la búsqueda de personas se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, en la inteligencia de que la búsqueda tiene por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda son partes integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Este sistema tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

Para el ejercicio de sus facultades, el Sistema Nacional de Búsqueda cuenta con diversas herramientas contenidas en el artículo 48 de la Ley General, mismas que se enlistan a continuación:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Ciertamente en nuestro país se han realizado diversas acciones para erradicar la desaparición de niñas, niños y adolescentes; muestra de ello es el Protocolo Alerta Amber. Este tiene por objeto crear una red de participación y vinculación entre autoridades, organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación masivos mediante mecanismos de coordinación interinstitucional inmediata y eficaz para la pronta localización de las niñas, niños y adolescentes que se presume puedan estar expuestos a un peligro de sufrir daño grave por haber sido sustraídos, secuestrados o desaparecidos dentro del territorio nacional o en el extranjero. Luego entonces, el que la Ley General contemple a la Alerta Amber como una herramienta del Sistema Nacional es un notable acierto.

Sin embargo, tomando en cuenta la realidad y el contexto de violencia en el que se encuentra nuestro país, las expresiones de esa violencia desgraciadamente no sólo se reflejan en menores de edad, sino que también son recurrentes en las mujeres por razón de su sexo y género.

En el momento en que una niña, niño, adolescente y/o mujer desaparecen, es ostensible que se encuentran ante una situación de riesgo que impide garantizar su derecho a la seguridad personal, puesto que no se tiene certeza de las condiciones en que se encuentran, o si pueden tomar libremente las decisiones correspondientes para el libre desarrollo de su personalidad; sin soslayar la incertidumbre que viven sus familiares y amistades al desconocer su paradero.

A raíz de las recurrentes y cada vez más graves muestras de violencia de género, en nuestro país se han presentado múltiples casos de desaparición de mujeres y niñas, las cuales constituyen una violación grave a sus derechos humanos y representan actos de discriminación por motivos de género, tal como lo refiere la Recomendación 19 del Comité de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Es así que, con motivo de los resolutivos 18 y 19 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso González y otras” (Campo algodoner) vs México, el Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, lo cual incluye adecuar el Protocolo Alba o, en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo. En esta tesitura, el Protocolo Alba constituye un instrumento jurídico de suma relevancia para abatir la problemática de desaparición, además de contar con reconocimiento a nivel internacional en casos tan emblemáticos como el señalado.

Este Protocolo ha sido adecuado a efecto de sustentarlo en las siguientes estrategias:

- Eliminar el criterio de activar dicho Protocolo cuando la desaparición sea de “alto riesgo”, toda vez que en el momento en que una persona desaparece tiene una situación de riesgo que impide garantizar su derecho a la seguridad personal ya que no se tiene la certeza de las condiciones en que se encuentra;
- Implementar la búsqueda de niñas, niños y mujeres ausentes y/o desaparecidas en el territorio mexicano de forma inmediata e interinstitucional;
- Establecer un trabajo coordinado entre las corporaciones policiacas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y población en general;
- Eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como los estereotipos de género;
- Dar prioridad a la búsqueda en áreas cercanas a sus redes, sin descartar de forma arbitraria cualquier área de búsqueda, y
- Al encontrar a la mujer o niña desaparecida, brindar atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

Así pues, el Protocolo Alba tiene por objeto establecer acciones básicas de coordinación federal, estatal y municipal para la búsqueda

inmediata y localización no sólo de mujeres, sino también de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, así como para la integración de la información relacionada con los casos para su registro, análisis e investigación que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias cuando los hechos de desaparición estén vinculados con la comisión de algún delito.

Según datos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, hasta noviembre de 2018 las entidades federativas con alerta de género por violencia contra las mujeres son las siguientes: Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.

Como parte de las medidas de seguridad establecidas en las Declaratorias de Alerta de Género se determinó emprender acciones inmediatas y exhaustivas para buscar y localizar a niñas y mujeres desaparecidas. Para ello, se deberán elaborar protocolos de actuación y reacción policial en materia de violencia de género y personas desaparecidas, que por lo menos consideren los lineamientos internacionales y aquellos establecidos en el Protocolo Alba, y que para su ejecución contemplen:

- a.** La creación de agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública y de células municipales de reacción inmediata. El personal de estas agrupaciones deberá estar capacitado para ejecutar sus acciones con perspectiva de género. Para estos efectos se podría replicar la figura de Policía de Género existente en el municipio de Toluca;
- b.** La creación de una coordinación entre dichas agrupaciones y células con las instancias de los distintos niveles de gobierno y con actores estratégicos (albergues para víctimas de la violencia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre otros);

- c.** La generación de mecanismos adecuados de valoración y análisis del riesgo relacionado con violencia de género, y
- d.** Acciones urgentes a implementar durante las primeras 48 horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición.

Consecuentemente, dada la enorme trascendencia que representa el Protocolo Alba en la búsqueda inmediata y localización de mujeres, niñas, niños y adolescentes desaparecidos, se considera necesario adicionarlo al artículo 48 de la Ley General para que sea considerado expresamente como una herramienta más del Sistema Nacional de Búsqueda y sea contemplado para conformar el sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General.

Por otro lado, la Ley General contempla numerosas atribuciones para la Comisión Nacional de Búsqueda, entre ellas encontramos que puede acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos materia de la Ley General; y realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir a la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada. No sobra señalar que el tercer párrafo del artículo 50 establece que cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la Comisión Nacional.

En ese sentido, el artículo 94 de la Ley General prevé que para determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar de manera periódica y exhaustiva, y mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, las bases de datos o registros de distintas autoridades e instituciones públicas y privadas. Agrega que estas autoridades o instituciones deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia. Asimismo, establece que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros.

Como puede observarse, existen diversos registros, programas, plataformas y bases de datos que no se encuentran contemplados expresamente en los artículos 48 y 94 de mérito, no obstante, estos indudablemente tienen como finalidad primordial contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

No debe pasar desapercibido que la Ley General es sumamente precisa respecto de las atribuciones de las autoridades que intervienen en la búsqueda de personas desaparecidas y en la investigación de los delitos de desaparición. En esa tesitura, las funciones de las fiscalías especializadas se encuentran plenamente definidas y orientadas a la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, sin que sea óbice que deban coordinarse con las Comisiones para dar impulso a las labores de búsqueda; empero, respecto de las Comisiones, corresponde eminentemente a estas determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo y/o a los elementos con que se cuente, para lo cual también debe considerarse la información obtenida en la

investigación de los delitos materia de la Ley en comento. Por ende, se considera necesario que, en tanto no exista disposición en contrario por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y bases de datos que no se encuentren contemplados expresamente en la Ley General, pero que tengan como finalidad primordial contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda que corresponda, en el ámbito de su respectiva competencia.

Lo anterior permitirá a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las comisiones locales de búsqueda contar con la información estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones. Aunado a esto, la información obtenida será de utilidad para determinar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y vigilar las políticas, estrategias y acciones de búsqueda, así como para elaborar diagnósticos e informes de análisis de contexto que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de desaparición, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos, los cuales promoverán el fortalecimiento de los procesos de búsqueda a través de la incorporación de elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos.

Con el objeto de analizar las modificaciones que sufriría el ordenamiento examinado previamente de aprobarse la presente iniciativa, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

• **Cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto.**

| Texto Actual   | Texto Propuesto  |
|--|--|
| <b>Artículo 48.</b> El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas: | <b>Artículo 48.</b> El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas: |
| <b>I.</b> El Registro Nacional;  | <b>I.</b> El Registro Nacional;  |



|   |  |
|---|--|
| <p><b>II.</b> El Banco Nacional de Datos Forenses;<br/> <b>III.</b> El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;<br/> <b>IV.</b> El Registro Nacional de Fosas;<br/> <b>V.</b> El Registro Administrativo de Detenciones;<br/> <b>VI.</b> La Alerta Amber;<br/> <b>VII.</b> El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y<br/> <b>VIII.</b> Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>II.</b> El Banco Nacional de Datos Forenses;<br/> <b>III.</b> El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;<br/> <b>IV.</b> El Registro Nacional de Fosas;<br/> <b>V.</b> El Registro Administrativo de Detenciones;<br/> <b>VI.</b> La Alerta Amber y <b>el Protocolo Alba</b>;<br/> <b>VII.</b> El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y<br/> <b>VIII.</b> Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.</p> <p><b>En tanto no exista disposición en contrario prevista por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y bases de datos que no se encuentren contemplados expresamente en esta Ley, pero que tengan como finalidad primordial contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, en sus</b></p> |
|---|--|

|  |  |
|--|--|
|  | <b>respectivos ámbitos de competencia.</b> |
|--|--|

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Decreto**

**Único.** Se reforma la fracción VI y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 48.** El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional;
  - II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
  - III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
  - IV. El Registro Nacional de Fosas;
  - V. El Registro Administrativo de Detenciones;
  - VI. La Alerta Amber y **el Protocolo Alba**;
  - VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
  - VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.
- En tanto no exista disposición en contrario prevista por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y bases de datos que no se encuentren contemplados expresamente en esta Ley, pero que tengan como finalidad primordial contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y las**

## Comisiones Locales de Búsqueda, en sus respectivos ámbitos de competencia.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda adopten y dispongan las medidas administrativas necesarias, a fin de aplicar de manera efectiva el Protocolo Alba y coordinar la operación de los registros, programas, plataformas y bases de datos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 48 de esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2020

**Diputada María Elizabeth Díaz García**

**morena**

### **DEL DIPUTADO LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20.-E.- A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El que suscribe, diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

En la actualidad el mundo está viviendo una de las peores crisis sanitarias y económicas de las que se tenga memoria en los últimos 100 años. El virus conocido como SARS-CoV2, que provoca la enfermedad de COVID-19, con alto nivel de propagación, inició a finales de diciembre de 2019 en Hubei, provincia de la ciudad Wuhan en China.

El virus se propagó de manera exponencial, afectando seriamente a países europeos, asiáticos y hoy continúa en América Latina y África.

A la fecha (30 de noviembre de 2020), esta enfermedad del COVID-19 ha causado la infección de 62 millones 787 mil personas infectadas y la muerte a más de un millón 460 mil 179 personas en el mundo.<sup>1</sup> La situación en México es también preocupante y dramática, tanto por la enfermedad que se encuentra en la fase más crítica con un millón 107 mil 071 mexicanos infectados y 105 mil 655 decesos.<sup>2</sup>

Nuestro país atraviesa por una emergencia sanitaria causada por la aparición del coronavirus (COVID-19), con efectos que ya son visibles en la salud de la población y que ha resultado en fuertes repercusiones económicas. Uno de los sectores más impactados es el turismo, en el que los viajes y todo tipo de actividades afines tuvieron que ser suspendidas afectando a hoteles, agencias de viaje, prestadores de servicios de todos los tamaños y, por supuesto, viajeros.

En la última década el turismo se ha venido consolidando como una de las actividades prioritarias a nivel mundial por su gran potencial que representa en el desarrollo de las economías de las naciones, la importancia que tiene en la generación de empleos y su participación en los grandes temas mundiales sintetizados en los 17 objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), de la

<sup>1</sup> <https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=US&ceid=US:es-419>

<sup>2</sup> [https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=US&ceid=US%3Aes-419&mid=%2Fm%2F0b90\\_r](https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=US&ceid=US%3Aes-419&mid=%2Fm%2F0b90_r)

Agenda 2030 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).<sup>3</sup>

Lamentablemente, la presente pandemia ha provocado severos estragos casi desde principios del año cuando comenzó. Entre las estimaciones más críticas se encuentran las proyectadas el pasado 18 de mayo, el Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET) y el Centro de Investigación y Competitividad Turística Anáhuac (Cicotur) publicaron un documento en el que expresan lo siguiente:<sup>4</sup>

1.- Las estimaciones de la Organización Mundial del Turismo establecen que, en el peor escenario, la contracción en el flujo turístico mundial podría ser de hasta el 78% en el año. Esto significaría una pérdida de más de mil millones de viajes internacionales, más de 1.2 billones de dólares y la puesta en riesgo de entre 100 y 120 millones de puestos de trabajo.

2.- La reducción estimada en el consumo turístico para 2020 en México es de 1.6 billones de pesos, esto es una contracción estimada en 49.3% con relación al año previo. Dicha cantidad es equivalente al 25% de todo el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2020.

3.- El PIB turístico se reduciría a una participación estimada en el PIB nacional de 4.9%, siendo que en 2018 la participación fue del 8.7%. De esta manera, la caída en el PIB turístico, por sí solo, traería como consecuencia una reducción de 3.7 puntos del PIB nacional en 2020. Es decir, en un entorno en que las estimaciones de reducción del PIB nacional se encuentran alrededor del 7.0%, la mayor parte de la contracción se explicaría por el derrumbe del sector turístico.

4.- Se estima una pérdida del 27% del empleo turístico, es decir, poco más de un millón de personas podrían perder su empleo derivado de la contingencia.

Por su parte, la revista Forbes mencionó que, en lo que va del año hasta el mes de mayo, con la suspensión de actividades por las medidas de distanciamiento para prevenir contagios de COVID-19 se causan pérdidas en el turismo nacional por 4,100 millones de dólares, mismas que se podrán traducir en la reducción del consumo turístico a casi la mitad en comparación con 2019. El PIB turístico se reduciría a una participación estimada en el PIB nacional de 4.9%, siendo que en 2018 la proporción fue del 8.7%, explica el documento “Estimación de las afectaciones al turismo mexicano en 2020 como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19”.<sup>5</sup>

“La caída en el PIB Turístico, por sí solo, traería como consecuencia una reducción de 3.7 puntos del PIB nacional en 2020. Es decir, en un entorno en que las estimaciones de reducción del PIB nacional se encuentran en torno al 7.0%, la mayor parte de la contracción se explicaría por el derrumbe del sector turístico”. Durante la presentación, el académico resaltó que la recaudación del gobierno al sector turístico será menor en 101.5 mil millones de pesos, por menores ingresos de ISR, IVA y derechos de no residentes.<sup>6</sup>

Esta emergencia sanitaria ha tenido efectos que ya son visibles en la salud de la población y fuertes impactos en la economía del país.

En la última década (del 2009 al 2019), el crecimiento del turismo ha sido exponencial ya que se han incrementado en un 69% los turistas internacionales.

<sup>3</sup> <https://www.unwto.org/es/turismo-agenda-2030>

<sup>4</sup> <https://www.anahuac.mx/mexico/cicotur/sites/default/files/2020->

[05/Doc14\\_Cicotur\\_Estimacion\\_afectaciones\\_turismo\\_mexicano\\_Covid19.pdf](05/Doc14_Cicotur_Estimacion_afectaciones_turismo_mexicano_Covid19.pdf)

<sup>5</sup> <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-perdida-diaria-cierre-turismo/>

<sup>6</sup> Ídem.

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de Turismo (OMT), el turismo mundial cerró en el año 2019, con mil 500 millones de llegadas de turistas internacionales, un 4% más que en el año 2018.<sup>7</sup>

Durante el año 2018 el turismo internacional generó cinco mil millones de dólares al día, según reveló la OMT en el informe “Panorama de turismo internacional”.<sup>8</sup>

Es importante destacar que la actividad turística representa el 10.4% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial, para ponerlo en perspectiva, el PIB del planeta suma poco más de 80.7 billones de dólares, de los cuales el PIB turístico participa con 8.4 billones de dólares, casi dos veces todo el PIB de Japón o el PIB de Francia y Alemania juntas; o si se quiere ocho veces el PIB de México,<sup>9</sup> asimismo, se encarga de generar uno de cada 10 empleos, poco más de 313 millones de empleos directos, más los indirectos. Podemos decir casi 800 millones de trabajadores dependen de esta noble actividad, que es el turismo.

La actividad turística incide directamente en el dinamismo de otros sectores como lo es la construcción, el transporte, las telecomunicaciones y todos los bienes y servicios que demandan los turistas durante sus viajes, siendo esta una de las principales razones por las cuales ha cobrado gran relevancia y trascendencia no solo en México, sino que también a nivel global.<sup>10</sup>

En los últimos años el turismo ha experimentado un continuo crecimiento, por lo que se ha convertido en uno de los sectores económicos que crecen con mayor rapidez, ya que guarda una estrecha relación con el desarrollo de las comunidades, convirtiéndose en un motor clave de progreso económico.

Sin embargo, a causa de la crisis económica por la que estamos pasando es casi imposible solventar los gastos que del sector, por lo que se debe generar estabilidad federal mediante el apoyo a las empresas de la industria, para que los mexicanos que dependen de ellas puedan conservar sus empleos. Para lograrlo es importante considerar que, a diferencia de crisis anteriores, esta es una crisis global, y todos los países con destinos turísticos competirán por el mercado.

Pero, es importante resaltar que también existen personas afectadas más allá de los grandes hoteleros o empresas turísticas que no han sido ayudadas en gran medida. Tal es el caso de algunas islas mexicanas con asentamientos humanos y que, por tanto, al estar alejadas de la superficie terrestre, sus actividades económicas se resumen a las actividades locales y en mayor medida al turismo.

La presencia humana en los pequeños espacios insulares se ha ido acrecentando, viendo una oportunidad de sobrevivencia a través de la diversidad biológica y sus sistemas naturales que atraen a los constantes turistas. Sea una población minúscula o una cantidad considerable de habitantes, también recurren a otro tipo de servicios públicos vinculados con la ocupación humana y que, por tanto, se ven en la necesidad de buscar por servicios locales.

Las islas mexicanas habitadas son aquellas cercanas al continente (Isla del Carmen, Holbox, Cozumel e Isla Mujeres en el Golfo de México y Mar Caribe, y Magdalena, Santa Margarita y Cedros en el Pacífico) o que ofrecen las condiciones necesarias para la supervivencia de un grupo humano como la presencia de agua o de recursos naturales que se puedan explotar y sean importantes y significativos en la economía nacional. Los espacios insulares en el Pacífico mexicano, que históricamente se han conservado

<sup>7</sup> <https://www.dinero.com/economia/articulo/cuales-son-las-cifras-del-turismo-mundial/280881>

<sup>8</sup> Idem.

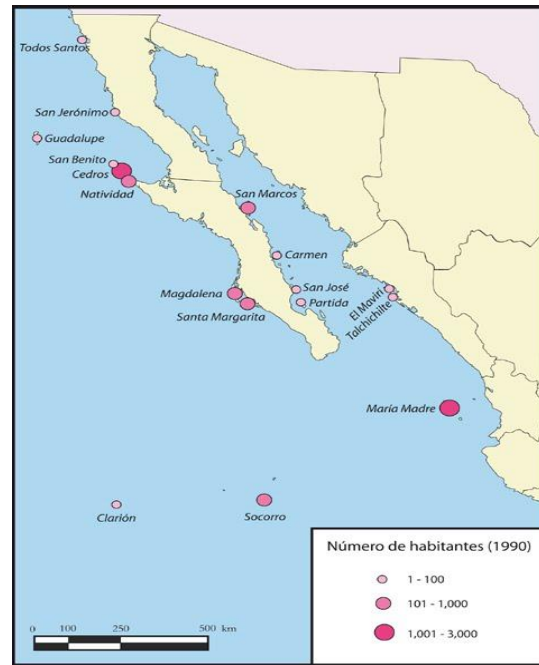
<sup>9</sup> <http://www.nexotur.com/noticia/101605/NEXOTUR/El-Turismo-representa-el-104-del-PIB-mundial.html>

<sup>10</sup>

<https://www.revistacomercioexterior.com/articulo.php?id=113&t=el-turismo-co-mo-motor-de-crecimientoeconomico>

con mayor población, son Cedros y María Madre (la primera con población civil, la segunda que, hasta hace poco, era penal federal).<sup>11</sup>

Las actividades humanas en los espacios insulares están en función de la posición con respecto al continente u otras islas habitadas. En el caso de México, existen islas relativamente cercanas a la costa y otras con una condición netamente oceánica por su inaccesibilidad como las que componen el Archipiélago Revillagigedo. Es difícil estimar exactamente cuántos son los habitantes isleños de México, los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) son cuestionables, un ejemplo de ello lo constituye la isla Carmen en el Golfo de California, cuya población, según los censos, decrece desde 1940 hasta 1980, para 1990 no hay datos y en 2000 se indica como despoblada. Hasta finales de la década de los años ochenta la explotación de la sal estaba activa, por lo que sería interesante indagar si la sobreexplotación llevó al despoblamiento de la isla o si los datos del Inegi son incorrectos, este puede significar un estudio valioso y potencial de geografía insular. El caso más sorprendente se refiere a la población de Cedros, que según los habitantes del lugar y algunos autores sumaba una población entre ocho mil y 10 mil habitantes durante los años setenta, hecho que jamás fue registrado por Inegi.<sup>12</sup>



**Fuente:** Atlas insular de los Estados Unidos Mexicanos. Inegi.

El Atlas del territorio insular habitado de los Estados Unidos Mexicanos (Inegi, 1994) reportaba que en 1990 existían 107 islas permanentemente ocupadas, 48 en cuerpos de agua continentales (ríos, lagos, lagunas, presas y esteros), 42 en el Atlántico (33 en lagunas de agua salada y nueve en mar abierto) y 16 en el Pacífico. La sumatoria de la población nacional isleña para ese año se calculaba en 149,980 personas, pero no se especificaba el porcentaje de aquéllos que vivían en islas interiores, con lo cual se ratifica, una vez más, la parcialidad en los datos brindados.<sup>13</sup>

En 1990 las 16 islas habitadas en el Océano Pacífico, según los datos de Inegi, eran: Todos Santos Norte, Guadalupe, Cedros, San Benito Oeste, San Jerónimo, Santa Margarita, Magdalena, Natividad, San Marcos, San José, Partida, Mavirí, Talchichilte, María Madre, Socorro y Clarión. Aunque en 2005 las islas habitadas eran casi las mismas, la población

<sup>11</sup> <http://islasfascinantes.blogspot.com/2012/02/asentamientos-humanos-en-las->

[islas.html#:~:text=Las%20islas%20mexicanas%20habitadas%20son,presencia%20de%20agua%20o%20de](#)

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

insular en el Pacífico mexicano disminuyó, pasando de 7,500 a 4,255 habitantes.<sup>14</sup>



Fuente: Atlas insular de los Estados Unidos Mexicanos. Inegi.

En abril de 2009 el periódico Excelsior publicó una nota sobre la preparación del primer atlas insular de México por parte de la Secretaría de Gobernación. En ella se reportan los siguientes datos: hay 238 islas que suman cinco mil 918 kilómetros cuadrados, 221 de ellas deshabitadas.

Se reporta que, de las 17 restantes, en 12 sólo viven vigilantes, custodios de faros y marinos (Quiroz, 2009), cifra con la que sólo restarían cinco islas con población significativa. En 2005, seis islas tenían más de 100 habitantes, Coronado, Cedros, Natividad, Santa Margarita, San Marcos y María Madre. Habrá que esperar la publicación de ese atlas y verificar que la información sea realmente fidedigna.<sup>15</sup>

Algunas islas se han mantenido poco pobladas como Socorro y Clarión, pues el decreto de creación del Área Natural Protegida en el Archipiélago Revillagigedo especifica que en ninguna Reserva se autoriza la fundación de nuevos centros de población. De cualquier forma, la lejanía del continente y escasez de agua dulce impediría su crecimiento demográfico pues los pocos habitantes son marinos de la Armada de México y permanecen ahí más que por voluntad, por asignación.<sup>16</sup>

Población de las localidades insulares en el Pacífico mexicano 1940-2010

| Clave de localidad   | Isla                         | 1940 | 1950 | 1960 | 1970 | 1980 | 1990 | 1995 | 2000 | 2005 | 2010 |
|--|------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 02 004 1586  | Coronado                     | 16   | 17   | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 270  | 4    |
| 02 001 1986  | Todos Santos                 | -    | -    | -    | -    | -    | 4    | -    | -    | -    | -    |
| 02 001 0975 / 1989   | Guadalupe                    | -    | 17   | -    | -    | 54   | 99   | 31   | ND   | 28   | 92   |
| 02 001 1984 / 4525   | San Benito                   | -    | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 39   | 2    | -    |
| 02 001 1985  | San Martín                   | -    | -    | -    | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 1    |
| 02 001 0124 / 2594 / 2597 / 4444                                   | Cedros                       | 374  | 1003 | 1409 | 1972 | 1696 | 2732 | 2178 | 2727 | 1919 | 2042 |
| 03 002 0076  | Natividad                    | 11   | 9    | -    | 65   | 168  | 221  | 397  | 257  | 384  | 302  |
| 03 001 1247 / 1478 / 2203  | Magdalena                    | -    | -    | -    | -    | -    | 275  | 17   | 28   | 48   | -    |
| 03 001 0241 / 242  | Santa Margarita              | 281  | 477  | 813  | 746  | 868  | 549  | 370  | 333  | 271  | 156  |
|  | Occidente de Baja California | 682  | 1523 | 2222 | 2783 | 2786 | 3777 | 2962 | 3345 | 2922 | 2597 |
| 03 002 0077  | San Marcos                   | 189  | 268  | 573  | 527  | 477  | 590  | 698  | 593  | 425  | 394  |
| 03 001 0134  | Del Carmen                   | 383  | 400  | 234  | 198  | 167  | ND   | ND   | ND   | -    | -    |
| 03 003 0148 / 2005   | San José                     | 28   | 5    | 22   | 11   | 9    | 46   | 25   | 27   | 25   | 23   |
| 03 003 2233  | El Partido                   | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 22   | 20   | 10   | 15   |
| 03 003 2004 / 2006   | Partida                      | -    | -    | -    | -    | -    | 35   | 13   | -    | 4    | 7    |
| 25 001 0800  | El Maviri                    | -    | -    | -    | -    | -    | 25   | 28   | 20   | 45   | 23   |
| 25 002 0261  | Saliaca                      | -    | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 70   | -    | -    |
| 25 002 0223 / 0260 / 0265  | Altamura                     | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 19   | 75   | -    | -    |
| 25 002 0226 / 0264   | Talchichilte                 | -    | -    | -    | -    | -    | -    | 19   | -    | 10   | -    |
|  | Golfo de California          | 600  | 673  | 829  | 736  | 653  | 696  | 824  | 805  | 519  | 462  |
| 18 012 0050/0072/0074/0077/0078/0079/0080/0083/0126/0129/0130/0132 | María Madre                  | 630  | 1056 | 774  | 1644 | 2767 | 2840 | 2895 | ND   | 1114 | 2788 |
| 06 009 0541  | Socorro                      | -    | -    | -    | ND   | 143  | 166  | ND   | ND   | ND   | -    |
|  | Pacífico Tropical            | 630  | 1056 | 774  | 1644 | 2910 | 3006 | 2895 | ND   | 1114 | 2788 |
|  | Total                        | 1912 | 3252 | 3825 | 5163 | 6349 | 7479 | 6681 | 4150 | 4255 | 5827 |

ND = No Disponible

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). "Archivo histórico de localidades". <http://mapserver.inegi.gob.mx/AHL>

Construyó: Israel Baxia Martínez

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

En la actualidad, de acuerdo con el Inegi, en el recuento del territorio insular se incluyen islas pequeñas, islotes, cayos o rocas que no tienen nombre y se identifican por sus coordenadas geográficas. Solo 81 islas están habitadas por 294 mil 754 personas.<sup>17</sup>



Fuente: Inegi.

Respecto a algunas de estas islas, tenemos a Holbox, donde sólo una pequeña parte de la isla está habitada, un pueblo de pescadores con calles de arena que invitan a pasear descalzo, bordadas por casitas de madera de vivos colores y techos de palma, y que no ha cambiado mucho desde su fundación en 1873. Hay cerca de 2200 habitantes y fue originalmente formada por unas cuantas familias y algunos extranjeros que hicieron de Holbox su nuevo hogar, que viven alejados del bullicio de las grandes ciudades, tan tranquila que pareciera tener su propio ritmo, su propio tiempo, su propio mundo<sup>18</sup>. De tal modo que las actividades locales y el turismo se han vuelto una parte fundamental para dicha isla.

Por otro lado, se encuentra la isla de Cozumel. De acuerdo con cifras del Censo de Población y Vivienda del 2010, en el municipio había 79 mil 535 habitantes permanentes, de los cuales 40 mil 357 son hombres y 39 mil 178 son mujeres. En el

último censo de población conocido del año 2014 se estimó una población cercana a los 86 mil por lo que se estima que la población para Cozumel en 2020 sería de 101 mil 045 aproximadamente<sup>19</sup>.

Cozumel posee un porcentaje mínimo de industrias, por lo que depende del turismo para desarrollarse. Los alimentos y bienes manufacturados son embarcados desde tierra firme hacia la isla ya que la isla se destaca como destino turístico, principalmente por sus sitios dedicados al buceo.

Entre otros casos se encuentra Isla Cedro, la cual cuenta con una población de dos mil 696 habitantes, en el que la sal obtenida de las salinas de Guerrero Negro constituyen la principal carga del puerto de la isla, Puerto Cedros y del mismo modo representa su principal actividad económica.<sup>20</sup>

Una de las islas más importantes es Isla Mujeres: el municipio tiene una población de 16 mil 203 habitantes según los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de ese total, ocho mil 358 son hombres y siete mil 845 son mujeres<sup>21</sup>. Cuenta con una gran infraestructura turística para visitantes de todo tipo, con un total de 78 establecimientos de hospedaje, 66 establecimientos gastronómicos ofreciendo comida mexicana, caribeña, cubana, argentina, italiana, francesa, tailandesa, china, hebrea, internacional y mediterránea, con 16 rentadoras de carritos de golf, motos y bicicletas y poco más de 20 empresas náuticas ofreciendo tours diversos, su mayor fuente de ingresos en la actualidad es el turismo y en segundo término tenemos la pesca.

Entre los casos más recientes se encuentran las Islas Mariás, compuestas en un archipiélago, conformadas por cuatro islas: María Magdalena, María Cleofas, San Juanito y María Madre.

<sup>17</sup>

<http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/islas/default.aspx?tema=T#>.

<sup>18</sup> <http://www.holboxcollection.com.mx/guia/acerca-de-holbox.php>

<sup>19</sup> [http://poblacion.population.city/mexico/cozumel/#:~:text=Responder%3A%20Cozumel%2C%20M%3A%20Mexico%20\(unidad,2020%20ser%3A%20101%20045\\*](http://poblacion.population.city/mexico/cozumel/#:~:text=Responder%3A%20Cozumel%2C%20M%3A%20Mexico%20(unidad,2020%20ser%3A%20101%20045*)

<sup>20</sup> [www.microrregiones.gob.mx](http://www.microrregiones.gob.mx)

<sup>21</sup> <https://www.inegi.org.mx/datos/?t=0190>

La Isla María Madre es la que albergaba el centro penitenciario y la única habitada desde 1905, cuando Porfirio Díaz ordenó su destinación como colonial penal. Aquí, la población de reos se agrupaba por campamentos que trabajaban los siete días de la semana, en actividades de agricultura, carpintería, ganadería, apicultura y pesca.<sup>22</sup>

Hoy en día, por decreto presidencial, ha decidido convertirse en un centro cultural, seguramente representará un destino turístico y, por ende, tendrá que ser habitada por un determinado número de población para cubrir las actividades necesarias.

Con base en lo anterior, podemos encontrar que, en diversos territorios isleños pertenecientes a nuestro país, también se encuentran expuestos a la crisis económica generada por la pandemia del COVID-19, ya que probablemente por falta de servicios turísticos, las actividades locales no son suficientes para salvaguardar la economía de su lugar de residencia, así como la falta de abastecimiento de recursos que no pueden ser creados en las islas.

En este mismo sentido, podrían adoptarse medidas de protección tales como las que han aprobado gobiernos isleños como República Dominicana, donde el actual presidente Luis Abinader Corona anunció que el nuevo gobierno que inició, ejecutará un programa de apoyo al hombre del campo mediante el financiamiento de RD\$5,000 millones a tasa cero, a través del Banco Agrícola<sup>23</sup>, pudiendo aplicar una estrategia similar a los servicios públicos y afines al turismo de los territorios isleños pertenecientes a la República Mexicana.

Es importante resaltar que el hecho de vivir en estas islas ya representa un importante costo en el modo de vida y el desarrollo de la misma, derivado de los altos costos de los múltiples servicios y el

traslado desde tierra firme hasta a las respectivas islas mencionadas con anterioridad. Esto significa un alto incremento en los costos de servicios tales como la gasolina para transporte y traslado dentro de la misma isla, el consumo de electricidad para la elaboración de diferentes actividades, servicios de agua y comunicación.

Cabe recordar que hace poco se aprobó una reforma a la Ley Federal de Derechos en materia de espectro radioeléctrico en el que se incrementa el 7% en las cuotas de explotación y aprovechamiento de dicho espectro. Esto podrá influir significativamente en los costos de servicios como Internet o telefonía, resaltando un incremento en los costos de los mismos; por lo que los consumidores que recurren a este tipo de servicio, más por necesidad u obligación a la comunicación de lo que sucede fuera de sus territorios isleños o por cuestiones laborales, se verán seriamente afectados en su economía.

En nuestro país tenemos cerca de 55,805 localidades sin acceso a Internet móvil, las cuales representan 5,644,696 habitantes sin la cobertura necesaria para acceder a conectividad móvil, lo que deriva en no contar con acceso a Internet y a su vez incrementa las brechas de desigualdad social.

Es en este sentido, que para lograr la conectividad de todos los mexicanos y alcanzar mejores niveles de bienestar social, es indispensable detener el impacto económico que se ha provocado en los residentes de estas islas, no solamente derivado de la presente contingencia sanitaria, sino que se ha ido efectuando con anterioridad, minimizando el costo de vida al que se atienen los ciudadanos de estos territorios isleños.

Es una cuestión muy preocupante, sobre todo para los residentes, ya que se afecta su economía y lamentablemente no tienen modo de efectuar o generar a través de otro tipo de actividades más que las locales. Siendo así este el propósito de

<sup>22</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/destinos/10-datos-que-seguro-no-conocias-de-las-islas-marias>

<sup>23</sup>

<https://listindiario.com/economia/2020/08/17/631101/gobie>

[mo-financiera-agropecuaria-con-rd-5000-millones-a-tasa-cero](https://www.financiera-agropecuaria-con-rd-5000-millones-a-tasa-cero)



minimizar un impacto económico y crear una igualdad de costos en servicios por igual a todos los ciudadanos de nuestro país, ya sea que residan en territorios isleños o el demás territorio nacional, creando un accionar de oportunidades de manera equitativa, así como de piso parejo en costos de servicios para todos los consumidores de dichos servicios.

Por ello, ante la presente situación, se pretende que todo el grupo de territorios isleños pertenecientes a nuestro país, ya sean municipios o extensiones de las entidades federales ribereñas que se encuentren habitados, sean exentos de pagar IVA en su modalidad tasa cero para los servicios que lo apliquen, con la finalidad de proteger la economía de estos habitantes que de igual manera recientes los estragos económicos provocados por la presente contingencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2º.- E.- A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

morena

**Único.** - Se adiciona el artículo 2º.-E.- a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 2º.-E.-** Se aplicará una tasa de 0% en todos los productos y servicios dentro de todos los territorios isleños pertenecientes a los Estados Unidos Mexicanos; ya sean municipios o extensiones de las Entidades Federativas ribereñas. Para tal efecto, deberán encontrarse habitados.

**Transitorio**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2020

**Diputado Luis Javier Alegre Salazar**

---

**Miércoles 2 de diciembre de 2020**

## PROPOSICIONES

### DE LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO A DICTAMINAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La que suscribe, Araceli Ocampo Manzanares, diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

#### Consideraciones

México es un país pluricultural de enorme diversidad étnica, con grandes tradiciones y costumbres, mismas que son reconocidas a nivel mundial por su colorida cultura e historia, todo esto gracias al conjunto de las tradiciones y costumbres emanadas de los pueblos y comunidades originarias que se encuentran en todo el país.

Esto debería ser motivo de orgullo nacional y debe ser obligación del Estado cuidar de las mismas. Desgraciadamente, la realidad de muchos pueblos originarios ha sido compleja y ha enfrentado muchas adversidades para reconocer su derecho a una vida digna. Para esto menciono los siguientes hechos históricos.

Desde que en 1492 Cristóbal Colón llegó a lo que hoy es conocido como continente americano, comenzaron abusos sistemáticos hacia los miembros de las comunidades originarias de la región, situación que aún persiste.

En el caso de México todo inició a partir del año 1521, año de la caída de Tenochtitlan. Durante la conquista, periodo caracterizado por durar casi 300 años, inició el sometimiento, la esclavitud y despojo de tierras a los habitantes nativos de nuestra región. También, los españoles traficaron con tribus de origen africana trayéndolos a México como esclavos, dando paso a lo que hoy conocemos como comunidades afrodescendientes.

Posteriormente, durante la Guerra de Independencia, José María Morelos y Pavón firmó y declaró “Los sentimientos de la nación”, documento que abolía la esclavitud. Desgraciadamente, a pesar del documento emitido y de alcanzar la independencia nacional, no se logró que se respetaran las tierras, la soberanía e incluso la libertad de los pueblos originarios.

Alcanzada la independencia nacional, México enfrentó durante todo el siglo XIX una serie de intervenciones extranjeras y luchas por el poder que afectarían la estabilidad política del país. Esta situación afectaría todavía más la condición de vida de los pueblos originarios. Incluso, pobladores de las comunidades eran reclutados como soldados de primera línea o “carne de cañón” durante la mayor parte de las guerras en ese periodo.

Luego, durante la Revolución Mexicana, con la participación de Emiliano Zapata y su Ejército Libertador del Sur, el cual combatió en los estados de México, Morelos, Guerrero y Puebla, las comunidades indígenas exigieron sus derechos al reivindicar las frases: “Tierra y Libertad” y “La tierra es de quien la trabaja”. Sin embargo, durante la etapa postrevolucionaria no hubo ningún marco jurídico en la Constitución mexicana para garantizar el derecho a la autonomía de los pueblos originarios.

Finalmente, en el año 1989, con motivo de la conmemoración de los 500 años del descubrimiento de América, se llegó a una profunda reflexión de los abusos que han vivido los pueblos indígenas de la región. De este modo, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales

en países independientes, en el cual se protegen diversos derechos de los pueblos originarios, entre ellos la pertenencia de las tierras y territorios, así como el respeto a sus sistemas normativos.

Este acontecimiento fue un gran avance en el reconocimiento a las formas de vida de las comunidades originarias, garantizando sus derechos para el fortalecimiento de sus identidades culturales, formas de vida e instituciones propias.

En México, el reto de una república democrática y garante de los derechos humanos es la erradicación de los abusos y marginación de sus pueblos originarios, que no solo requiere de recomendaciones de distintos organismos autónomos, sino de iniciativas y proyectos de ley donde sean realmente partícipes estos pueblos.

Bajo esta premisa, en enero del 2019, representantes de pueblos originarios del estado de Guerrero, de organizaciones sociales junto con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, así como la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Congreso del Estado de Guerrero y diputados locales, trabajaron en conjunto para la conformación de un parlamento abierto, que pudiera proponer una reforma en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos en la entidad.

En ese tenor, durante los meses de septiembre y octubre del mismo año se realizaron 10 foros de consulta ciudadana que contaron con la representación de las principales etnias de Guerrero como nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos.

De esta manera se llegó a la conclusión de la necesidad de garantizar los derechos de los pueblos originarios en la Constitución Política del Estado de Guerrero, dándole un sustento jurídico a sus formas tradicionales de gobierno.

En consecuencia, con la realización de los foros de consulta en la que participaron los pueblos originarios, se elaboró el **Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos**

## **artículos de la Sección II De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

Lo anterior, con el fin de proceder correctamente y respetando el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que señala lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

Al tenor de lo ya mencionado, la iniciativa prevé la solución a diversos conflictos gravemente arraigados a lo largo de la historia, al integrar una nueva estrategia de consulta ciudadana e inclusión estatal, mediante una eficaz consulta desde el momento de la realización de las reformas mencionadas hasta su entrada en vigor.

Desgraciadamente, todo el esfuerzo de reconocimiento a los derechos de los pueblos originarios anteriormente descrito está en peligro de ser ignorado, pues la propuesta de dictamen para reformar diversos artículos de la Sección II De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, se encuentra congelada en la Comisión de Estudios Constitucionales del Congreso de Guerrero, alegando argumentos carentes de sentido.

Por lo cual, el 14 de mayo del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) exhortó al honorable Congreso del Estado de Guerrero a que apruebe el proyecto de decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos de la sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. El exhorto tiene como objetivo que el Congreso realice los mecanismos necesarios, en coordinación con el Poder Ejecutivo Estatal, para generar la normativa que garantice las formas internas de convivencia y organización social, económica, cultural y política de los pueblos indígenas y afromexicanos.

De ser reconocidos sus derechos, los pueblos originarios y comunidades afromexicanas tendrán más posibilidades de fortalecer las estructuras propias de gobernanza y, por ende, de acceder a una vida digna, derecho establecido en el artículo segundo, inciso A de nuestra Carta Magna.

En este contexto, es importante señalar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades es una necesidad impostergable, pues se trata de revertir, en parte, la deuda histórica del Estado mexicano con los pueblos originarios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en ejercicio de mis facultades como representante popular, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

### **Punto de Acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta al Congreso del Estado de Guerrero para que dictamine el proyecto de decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos de la Sección II De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de garantizar una vida digna a

los pueblos originarios de dicha entidad federativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2020

**Diputada Araceli Ocampo Manzanares**

**morena**

**DE LA DIPUTADA EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CÁMARA DE SENADORES A APROBAR EL DICTAMEN QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, DEROGA EL CUARTO DEL ARTÍCULO 381 TER, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 381 QUINQUES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

La que suscribe, diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

### **Consideraciones**

La ganadería se define como la actividad económica que consiste en el manejo de animales domesticables con fines de producción para su aprovechamiento como alimento o insumo en ciertas actividades industriales.<sup>1</sup>

En México es una de las actividades productivas más dinámicas en el medio rural. La ganadería puede ser extensiva, intensiva y de autoconsumo, existen varios factores que influyen para un buen desarrollo de los animales como el relieve del suelo, acceso a fuentes de agua, un clima adecuado

<sup>1</sup> “Población Ganadera en México” [en línea] [fecha de consulta 9 de noviembre 2020] Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/412674/Descripci\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/412674/Descripci_n.pdf)

en cuanto a humedad y temperatura, así como la vegetación y los forrajes que se utiliza para su alimentación.

La ganadería es una de las fuentes más importantes de alimentación, la cría de bovinos, ovinos, porcinos, equinos y aves nos obsequia carne, leche y huevos, alimentos que se consumen en grandes cantidades en México, lo que nos brinda la oportunidad de gozar de una alimentación rica y saludable.<sup>2</sup>

En México, 110 millones de hectáreas son destinadas a la producción ganadera en 1.1 millones de unidades de producción.<sup>3</sup>

La producción de alimentos pecuarios cada vez es más importante en el contexto de la satisfacción de la demanda creciente de alimentos en el mundo.

México es el séptimo productor mundial de proteína animal, esto es muestra del alto potencial de desarrollo que tiene y las ventajas competitivas que presenta el sector.<sup>4</sup>

Las exportaciones mexicanas de carne de bovino crecieron 13.9% anual en mayo del 2018, a 532.9 millones de dólares, según datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.<sup>5</sup>

Somos un importante exportador de carne de res, principalmente a Estados Unidos, que es el principal importador del mundo. Por su cercanía, ese país es un mercado estratégico para nosotros, pero también para ellos, ya que México es su tercer proveedor de carne.<sup>6</sup>

De acuerdo con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), los otros tipos de proteína animal que tuvieron alza fueron el huevo para plato, con 2.2%, y la producción de leche de bovino, con el 1.7%. Jalisco se colocó como la entidad con mayor aportación en ambos sectores.

El Indicador Global de la Actividad Económica que realiza el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), nos muestra que, en el 2020, la producción de carne en canal de ave, bovino, porcino, leche de bovino y huevo presentó saldos anuales positivos, lo cual representa un aumento anual de 2.9%, México alcanzó las 163 mil 448 toneladas de carne bovina.

La ganadería mexicana es una actividad fundamental en la economía rural y es un soporte importante en el proceso de captación de divisas que requiere nuestro país, tanto por la exportación de ganado en pie como de productos procesados.

No obstante, el sector ganadero se encuentra preocupado por la creciente desaparición de animales; los productores han denunciado el incremento de robo en los mismos potreros. Han explicado que los cuatreros ingresan a sus terrenos o domicilios, donde los destazan al ganado para posteriormente llevarse todo para su venta en carnicerías. Dejan solamente las vísceras y patas del ganado.

Con base en información del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Gobierno Federal**, en los primeros seis meses de 2020, se registraron 12 robos de ganado a nivel nacional diariamente, lo cual nos deja a unas semanas de terminar el año con cifras

<sup>2</sup> “La Ganadería mexicana es generadora de riqueza” [en línea] [Fecha de consulta 9 de noviembre 2020] Disponible en:

<https://www.gob.mx/sader/articulos/la-ganaderia-mexicana-es-generadora-de-riqueza?idiom=es>

<sup>3</sup> Periódico El Economista, “La carne de res es mexicana” [en línea] [Fecha de consulta 9 de noviembre 2020] Disponible en:

<https://www.economista.com.mx/opinion/La-carne-de-res-es-mexicana-20171004-0154.html>

<sup>4</sup> “La Ganadería en México” [en línea] [Fecha de consulta 2 de marzo del 2019] Disponible en:

<https://www.gob.mx/firco/articulos/la-ganaderia-en-mexico?idiom=es>

<sup>5</sup> El financiero, “México exporta 14% más de carne de res en mayo”, [En Línea] [Fecha de consulta 9 de noviembre 2020] Disponible en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/mexico-exporta-14-mas-de-carne-de-res-en-mayo>

<sup>6</sup> Ibídem.

que podrían superar los cuatro mil delitos cometidos en esta materia.

Cabe señalar que cada robo reportado no corresponde sólo a una pieza, ya que cada acto delictivo consiste en la sustracción de al menos diez animales. Cada vaca se estima en un costo de 25 mil pesos, y el toro alcanza costos de hasta 60 mil.

El estudio “La consolidación de los registros y estadísticas delictivas en México” -realizado con los datos que mensualmente ha proporcionado el Centro Nacional de Información (CNI) del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), respecto a las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas- indica que del 2015 a 2017, se realizaba el robo de ganado sin violencia.

Sin embargo, de los registros del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública -y de acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas- se concluye que, a partir de enero del 2018, se empezaron a registrar robos de ganado con violencia, lo cual genera un estado de alerta, ya que va en aumento, afectando gravemente al Sector Ganadero.

Casi siete millones de mexicanos enfrentan, cada día, el robo constante de su ganado. El precio de cada res y caballo ronda entre 10 y 20 mil pesos, y los borregos desde cinco a 12 mil pesos, dependiendo de su peso.

Al terminar con el abigeato, se estará también acabando con los rastros no oficiales, que mantienen la carne insalubre; es por esto que se debe garantizar el Estado de derecho en la ganadería. Es indispensable, sobre todo, para los pequeños productores, quienes incluso llegan a perder su patrimonio familiar.

El delito de abigeato constituye un grave problema para el desarrollo económico del país porque atenta contra las actividades primarias y de autoconsumo de México.

Por este motivo, el pasado 29 de octubre 2019 en la Cámara de Diputados aprobamos, con 406 votos, reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal; el objetivo es incrementar la pena de prisión por hasta 15 años, a quien cometa el delito de abigeato.

La adición establece que se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste: el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; la legalización por sí, o por interpósita persona, de documentos que acrediten la propiedad del ganado, sin haber tomado las medidas indispensables para cerciorarse respecto de la procedencia legítima de los animales.

Asimismo, la expedición ilegal de la documentación requerida para la movilización de ganado conforme con las leyes aplicables y la autorización del sacrificio del ganado en rastros sin la acreditación de su procedencia legítima.

Aclara que la pena reviste un aspecto preventivo, tanto general como especial; el primero se dirige a quienes no delinquen, con la intención de que no lo hagan a través de una disuasión en la sociedad, y el segundo se enfoca a quienes delinquieron para evitar la reincidencia.

No obstante, este dictamen, que reforma el párrafo tercero, deroga el cuarto del artículo 381 Ter, y adiciona un artículo 381 Quinquies del Código Penal Federal fue remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales y no ha sido aprobado en el Senado. Miles de ganaderos se encuentran esperando esta modificación que sería de ayuda, ante la problemática que vive este sector día con día.

Este escenario empeora porque nuestro sistema jurídico aun no considera como un delito grave el abigeato, es apto al pago de fianzas muy bajas, incluso por debajo del valor del ganado robado, lo que se traduce en atractivas ganancias para quienes cometen este delito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La honorable Cámara de Diputados exhorta a la Cámara de Senadores a aprobar el dictamen, aprobado por la Cámara de Diputados el 29 de octubre del 2019 y remitido al Senado de la Republica, que reforma el párrafo tercero, deroga el cuarto del artículo 381 Ter, y adiciona un artículo 381 Quinquies del Código Penal Federal, en materia de abigeato.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre  
2020

**Diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano**

**morena**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

**Enlace Parlamentario**, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena  
**Director:** Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios  
**Editor:** Edgar García Santibáñez Covián  
50360000 Ext. 61570

**Coordinador General del GP Morena:**  
Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco  
**Vicecoordinadora General del GP Morena:**  
Diputada Tatiana Clouthier Carrillo

enlaceparlamentariomorena@gmail.com